

AMALIA ELSA RICARDES DE GONZALEZ DE GUERRERO Y OTRO V.
LOTERIA DE BENEFICENCIA NACIONAL Y CASINOS

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

El valor disputado en último término es aquél por el que se pretende la modificación del fallo, o monto del agravio (1).

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

El valor disputado en último término debe exceder el mínimo legal a la fecha de interposición del recurso.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

El valor disputado en último término surge de la diferencia entre las sumas definitivamente fijadas en las regulaciones de honorarios y las mayores a las que aspiran los recurrentes (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Si la resolución del recurso ordinario torna actuales los agravios expuestos en el recurso extraordinario también interpuesto, corresponde la remisión de los autos al tribunal de origen, a los efectos de que se sustancie el remedio federal de acuerdo a lo previsto en el art. 257 del Código Procesal (3).

HUGO URQUIZU Y OTRO

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Procedimiento.

La extemporaneidad de la introducción formal del pedido de extradición no puede invocarse como una excepción legal contra la entrega del requerido.

-
- (1) 26 de marzo. Causa: " Lo Iácono, Osvaldo c/ Consejo Nacional de Educación Técnica C.O.N.E.T." , del 26 de octubre de 1989.
 - (2) Causa: " Lo Giudice S. y Pace, O.L. c/ Estado Nacional I.M.E." , del 26 de octubre de 1989.
 - (3) Fallos: 311:2064.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

— I —

Llegan estas actuaciones a conocimiento de la Corte Suprema en virtud del recurso de apelación ordinaria interpuesto por la defensa de Hugo Urquizu y Alfredo Ernesto Noguera, contra la decisión de la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán que, al confirmar lo resuelto por el juez de grado, hizo lugar a la extradición solicitada, respecto de los nombrados, por la República de Bolivia (fs. 16).

Aduce la recurrente que dicha entrega ha sido dictada en violación a lo dispuesto por el artículo 45 del Tratado de Derecho Penal Internacional de Montevideo, de 1889, ratificado por ley 3192. Ello ya que, habiendo sido sus asistidos arrestados provisoriamente, en los términos del artículo 44 de ese tratado, el requerimiento formal de extradición fue introducido vencido el plazo de diez días estipulado a dichos efectos. Debió, pues, disponerse, a su juicio, la libertad de los acusados a partir de ese momento, rechazándose la tramitación de la solicitud por extemporánea.

— II —

No se encuentra controvertido en autos que la presentación formal del pedido de extradición formulado por la República de Bolivia, respecto de los nombrados Urquizu y Noguera, tuvo lugar recién el 29 de enero de 1990, vencido ya el plazo invocado por la defensa.

Ello, al allegarse la documentación respectiva al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto donde, previa legalización, se la consideró ajustada a las exigencias contenidas en el artículo 32 del tratado aplicable al caso (fs. 128 de los autos principales).

La cuestión se circunscribe, pues, a determinar si, en tales condiciones, como sostiene la apelante, el vencimiento de ese plazo debió impedir la tramitación del pedido y la consiguiente libertad de los detenidos, o si, por el contrario, según el auto recurrido, tal circunstancia no opera como una

caducidad de la solicitud de extradición sino que sólo deja sin efecto la detención como medida cautelar, siendo inoficioso disponer la libertad de los nombrados para ordenarla nuevamente con sustento ya no en la petición de arresto provisorio sino en la de entrega.

— III —

Con tales antecedentes, considero que, la extemporaneidad de la presentación formal del pedido de extradición facultó, en su momento, a los detenidos a solicitar, como lo hicieron a través de su defensor (fs. 64 de los autos principales), su inmediata libertad.

Empero, la circunstancia de que la petición formal de entrega fuera introducida en debida forma con anterioridad a que el juez adoptara una decisión en punto a la cuestión —más allá de las razones que motivaron tal proceder— lo cierto es que esa presentación tornó abstracta la pretensión liberatoria con el sustento invocado.

En efecto, el arresto provisorio y las condiciones que deben concurrir a fin de justificar la detención de quien se encuentra en esas condiciones solamente resultan invocables, a mi juicio, en la medida en que no medie una solicitud formal de extradición.

Ello ya que entiendo que este instituto tiene por objeto, conciliar, por un lado, el interés del país requirente asegurándole que, mediando razones de urgencia o firmes sospechas de que la persona a requerirse formalmente en la demanda podría fugarse, su detención no se verá frustrada como podría suceder de exigírsele con carácter previo la presentación formal del pedido.

Y, por otro lado, garantizarle al detenido de que su privación de la libertad ambulatoria no es una restricción arbitraria e ilegal sino que reconoce sustento en una solicitud formal de entrega que tiene por objeto su sometimiento a proceso o el debido cumplimiento de una pena. De ahí que, concordantemente, el artículo 46 del tratado aplicable al *sub lite*, atribuya las responsabilidades que emanen de arrestos provisorios al gobierno que solicitó la detención.

Por lo que, introducido el pedido formal de extradición en debida forma, en los términos del art. 32 del tratado, extremo no controvertido en autos, la

pretensión liberatoria con fundamento en la figura del arresto provisorio se torna, según lo expuesto y concordantemente con la solución propuesta por los jueces de la causa, inoficiosa.

Tal el criterio que, por lo demás y en mi parecer, consagra la jurisprudencia de V.E. al sostener que la extemporaneidad de la introducción formal del pedido de extradición no puede invocarse como una excepción legal contra la entrega ni tampoco puede fundar una inmunidad contra todo arresto ulterior por la misma causa y que ni aún en libertad dispuesta en esas condiciones garantiza al requerido una inmunidad contra una privación de libertad preventiva si se ha introducido una solicitud formal de extradición por el mismo hecho y lo único que proscriben, algunos tratados, es un nuevo pedido de detención provisoria que no esté acompañado o precedido del requerimiento formal de extradición (conf. P.294, L.XXII, "Testimonio del pedido de cese de detención de Fernando Pruna Bertot", resuelto el 28 de noviembre de 1989, cons.10º y sus citas).

— IV —

Habida cuenta de lo expuesto, opino que corresponde confirmar la sentencia recurrida en lo que ha sido materia de apelación ordinaria. Buenos Aires, 5 de diciembre de 1990. *Oscar Eduardo Roger*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de marzo de 1991.

Vistos los autos: "Urquizu, Hugo y Noguera, Alfredo Ernesto s/ extradición".

Considerando:

Que esta Corte tiene decidido que la extemporaneidad de la introducción formal del pedido de extradición no puede invocarse como una excepción legal contra la entrega del requerido (P.294.XXII. "Testimonio del pedido de cese de detención de Fernando Pruna Bertot", del 28 de noviembre de 1989).

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se confirma la resolución de fs. 16. Hágase saber y devuélvase.

RICARDO LEVENE (H) — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO —
JULIO S. NAZARENO — JULIO OYHANARTE — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR.

CLAUDIO ALEJANDRO DIAZ v. NACION ARGENTINA
(MINISTERIO DE DEFENSA)

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó la defensa de prescripción opuesta a la demanda por daños y perjuicios que habría padecido un conscripto durante el servicio militar, considerando que la situación se hallaba regida por el plazo de diez años del art. 4023 del Código Civil, pues ha prescindido de la norma aplicable al caso (1).

PRESCRIPCION: Tiempo de la prescripción. Materia civil.

Con posterioridad a la reforma de la ley 17.711, la prescripción de los reclamos sustentados en la responsabilidad extracontractual del Estado —ya sea por actividad lícita o ilícita— se opera en el plazo de dos años previsto en el art. 4037 del Código Civil (2).

(1) 26 de marzo.

(2) Fallos: 310:626; 311:1478, 2236.